



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2000

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-74708/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

1. GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO
EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS

MIL VEINTITRÉS. Vistos los autos del juicio; promovido por
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en contra del Gerente
General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de
la Ciudad de México; se advierte que no existen pruebas
por desahogar que ameriten la celebración de una
audiencia, aunado a que fenece el plazo señalado para
que las partes formulen alegatos y se encuentra cerrada la
instrucción.

Por lo tanto, encontrándose integrada la Tercera Sala
Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa en la Ciudad de México; por el Magistrado

TJ/III-74708/2023
SINDEO



A-308590-2023

Presidente de Sala e Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, y Magistrados Integrantes de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA** y LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe; se procede a dictar sentencia en términos de los fundamentos y motivos que se exponen a continuación:

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día doce de septiembre de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX demandó la nulidad del acto administrativo siguiente:

"DICTAMEN DE PENSION NUMERO
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
EXPEDIENTE DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
emitteda por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga **PENSION POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, ASIGNÁNDOME UNA CUOTA MENSUAL DE** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
PARTIR DEL 26 DE MAYO DE 2023, toda vez que no se incluyó en mi beneficio pensionario el concepto denominado **ESTIM. PROTECCION CIUDADANA SSP**. El cual fue percibido por el suscrito de manera periódica, continua y permanente durante el último trienio que preste mis servicios, para la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, adicionalmente a lo anterior, se demanda, **de la autoridad demandada la fecha en la cual pretende efectuar el pago de mi pensión, siendo esta el 26 de mayo de 2023, fecha en la cual signe mi solicitud de pensión, argumento totalmente erróneo, ya que la fecha que se debe de tomar como referencia para el pago de mi pensión es**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-74708/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 3 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
a partir del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **día siguiente a mi
fecha de baja del servicio activo.”**

2. A través del proveído de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor del juicio, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose en tiempo, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad de la actuación recurrida.
3. Por acuerdo del trece de noviembre de dos mil veintitrés, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

- I. En términos de los artículos 122, Apartado “A”, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución y 1, 2, 3, fracción I, y 31, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, éstos últimos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria

TJ/III-74708/2023
Serranía



A-308590-2023

Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A) Mediante la **causal de improcedencia única**, la autoridad demandada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, solicita *el sobreseimiento del juicio, en razón a que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido que el actor carece de derecho para demandar la nulidad del acto combatido, toda vez que la demanda no fue interpuesta dentro de los días hábiles previstos en la Ley, por lo tanto se debe considerar como un acto consentido.*



A consideración de esta Sala, la causal de improcedencia planteada por la enjuiciada es infundada, toda vez que el derecho a las pensiones de la Caja de Previsión de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

210

JUICIO: TJ/III-74708/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

- 5 -

Policía Preventiva de la Ciudad de México, prevé que el derecho a las pensiones es imprescriptible, lo es también el ejercicio de la acción que nace de ese derecho.

Criterio anterior, que tiene sustento, por identidad de razón, en la Jurisprudencia 2^a. /J. 115/2007 (9a), Registro 1719693, Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de julio de dos mil siete, cuyo rubro y contenido son:



"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se

TJ/III-74708/2023
S/2023



A-308590-2023

tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”.

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierten algunas de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX emitida por el Gerente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, debidamente descrito en el Resultando 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
TÉCNICO
PC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

211
TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-74708/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 7 -

expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del **concepto de nulidad primero y segundo**, donde la parte actora sostiene que *el acto impugnado contraviene los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en razón a que la enjuiciada no tomó en cuenta el Estímulo de Protección Ciudadana SSP para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión concedida y que el mismo es ilegal porque si cumplió con los requisitos señalados para la obtención de dicha pensión.*

Por su parte, la enjuiciada defendió la legalidad de su actuación, manifestando que *los argumentos planteados por su contraparte son infundados, ya que el dictamen se encuentra debidamente fundamentado y motivado.*

A consideración de esta Sala, los conceptos de nulidad son fundados, ya que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone a la letra lo siguiente:

TJ/III-74708/2023
20230806



A-308690-2023

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

De la transcripción que antecede, se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe destacar, que por fundamentación, debe entenderse como la citación del precepto legal aplicable y, por motivación, el exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión de ese acto; además, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora bien, a través del Dictamen de Pensión número
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con número de expediente

DATO PERSONAL ART.186 LT.
DATO PERSONAL ART.186 LT.
DATO PERSONAL ART.186 LT.
DATO PERSONAL ART.186 LT.
DATO PERSONAL ART.186 LT.

emitida por el Gerente General de la Caja de

Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, visible en original a fojas ocho a diez del expediente, se desprende que el Gerente General de la Caja de Previsión



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TESORERIA NACIONAL
ADMISIÓN
CIA
TELEFONOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

212

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-74708/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 9 -

de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, señaló lo que se indica a continuación:

- Con fecha de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX presentó ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, una solicitud con número de folio DATO PERSONAL ART.1 DATO PERSONAL ART.1 DATO PERSONAL ART.1 DATO PERSONAL ART.1 para obtener una Pensión por Edad y Tiempo de servicios.
- Para hacer efectivo el derecho a la pensión solicitada por el actor, fueron agregados en su expediente de solicitud de pensión los documentos siguientes:
 - Copia certificada del acta de nacimiento con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX expedida el 17 de marzo de 2006, por la Oficialía del Registro del Estado Familiar del Municipio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de la que se desprende que la fecha de nacimiento del actor fue el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por lo que para la fecha en que DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX presento su solicitud cuenta con años.
 - Hoja de servicios de fecha 21 de diciembre de 2022, emitida por la Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la



JUSTICIA
DE MÉXICO
SALA
OCHO

T.JIII-74708/2023
SERIE:2



A-308590-2023

Ciudad de México, en la que se establece que el tiempo durante el cual el actor presto sus servicios en la Secretaría de Seguridad

Ciudadana de la Ciudad de México fue de

DATO PERSO
DATO PERSO
DATO PERSO
DATO PERSO
DATO PERSO

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

- Informe Oficial de haberes de los servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con el número de folio DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL de fecha 17 de marzo de 2023, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Control y Seguimiento, Capítulo 1000 de la Dependencia antes citada, del que se desprende que el salario básico de cotización de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX estuvo integrado por los conceptos denominados: **haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado.**
 - Aviso de licencia de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX número DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL de fecha 15 de febrero de 2023, emitido por la Subdirección de Movimientos de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con efectos a partir del **1 de febrero de 2023 al 30 de abril de 2023.**
 - Cálculo de pensión con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 8 de junio de 2023, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

número DATO PERSON
DATO PERSON
DATO PERSON
DATO PERSON

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- Cálculo de pensión con número de folio **DATA PERSONAL ART.**
de fecha 8 de junio de 2023, emitido por la **DATA PERSONAL ART.**
Jefatura de Unidad Departamental de **DATA PERSONAL ART.**

DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-74708/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 11 -

Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esa Entidad, del que se desprende que el porcentaje otorgado a

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

es del acorde a los

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PER
DATO PER
DATO PER
DATO PER
DATO PER

años de cotización ante esa Entidad.

- Se le asignó una cuota mensual de
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
misma que percibirá a partir
del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Resulta indispensable señalar, que la enjuiciada fundamentó su actuación con los artículos 15, 16, 17, 24, párrafo segundo, y 26, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como el numeral 23 de su Reglamento, disponen lo siguiente:

"LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal,

TJ/III-74708/2023
SERIE 03



A-306590-2023

integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

Artículo 24.-...

...

El recurso deberá resolverse en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente en que se recibe. Toda fracción de más de 6 meses de servicios, se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones.

Artículo 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años....

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:



ESTADOS UNIDOS
MÉXICO
TRIBUNA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SECCIÓN
PONENTES



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-74708/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 13 -

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 23.- Toda fracción de más de seis meses tanto en edad como en tiempo de servicios se considerará como año completo para los efectos de conceder las pensiones que establecen la Ley y este Reglamento."

De los preceptos legales transcritos, se advierte:

- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por



TJIII-74708/2023
Sala Ocho



A-308590-2023

conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

- Las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones.
- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley anteriormente citada.
- El Departamento cubrirá a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal como aportaciones, sobre el sueldo básico de los elementos, el 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y el 5% por ciento para constituir y operar el fondo de la vivienda.
- Toda fracción de más de seis meses de servicios, se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SALA
PONENCIA OCHO

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-74708/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 15 -

- El derecho a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años, por lo tanto el monto de pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes establecidos en la tabla de referencia.
- Toda fracción de más de seis meses tanto en edad como en tiempo de servicios se considerará como año completo para los efectos de conceder las pensiones que establecen la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y de su Reglamento.

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; además, regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, cubrir a la Caja una aportación equivalente al 6.5% del sueldo básico de cotización, esto implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el 6.5% de sus ingresos, en virtud de que la obligación de la Caja

de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal está obligada de pagar las pensiones a que se refiere la Ley, en función con las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del 6.5% del sueldo base de cotización; finalmente, la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años, por lo tanto el monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico establecidos en la tabla de referencia

En ese orden de ideas, a través de los recibos de pago que obran en copia simple a fojas once a ciento cincuenta y dos del expediente, se advierte que los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO" y "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP(sic) ITP(sic)", le fueron pagados al accionante en forma ordinaria, continua y permanente, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.



Por tanto, contrario a lo planteado por la parte actora, la autoridad señalada como responsable, sí tomó en consideración los conceptos que fueron cotizados por el actor, tal como lo prevé los artículos 15, 16 y 27 de la Ley



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

216
JUICIO: TJ/III-74708/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

- 17 -

de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es decir, tomaron en consideración el sueldo básico, que estaba integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, situación que deja en evidencia lo infundado del concepto de nulidad sujeto a estudio.

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S. /J. 1, Época Segunda, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintinueve del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido, son:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Consecuentemente, debido a que los conceptos de nulidad, planteados por el demandante, resultaron infundados, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la validez del Dictamen de Pensión Retiro por Edad y Tiempo de Servicios identificado con el número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, con número de expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 92, 93, 94, 96, 98 y 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad a los argumentos expuestos en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en términos de los argumentos expuestos en el Considerando II de este fallo.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

212
**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-74708/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 19 -

TERCERO. Se reconoce la validez del Dictamen de Pensión Retiro por Edad y Tiempo de Servicios identificado con el número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes, al en que surta efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación, previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y alcances de la presente determinación.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

TJ/III-74708/2023
Sexto



A-30806569-0-069-2023

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por el Magistrado Presidente de Sala e Instructor del juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, y Magistrados Integrantes de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA** y LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe.

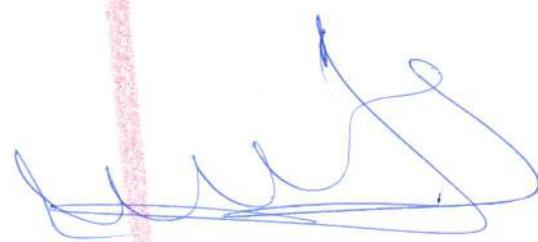
AGJ *EOL*VEA



**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA E
INSTRUCTOR DEL JUICIO**



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SALA
PONENTE



**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA INTEGRANTE DE SALA**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-74708/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 21 -

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA

LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



JUSTICIA
IVADEL
MÉXICO
SALA
OCHOA

TJILL-74708/2021
SENATE

A standard linear barcode is positioned vertically on the right side of the page. It is used to identify the document and is typically read by a barcode scanner.



MINISTERIO
DE
INTERIOR
GOBIERNO
DE LA
REPUBLICA
DE CHILE
TERCERAS
PONENCIAS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO

JUICIO No: TJ/III-74708/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE/CAUSA EJECUTORIA/EXPEDIENTE
TOTALMENTE CONCLUIDO**

Ciudad de México, a **VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL**

VEINTICUATRO.- Por recibido el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

suscrito por la Secretaria General de Acuerdos II de este Tribunal, Licenciada Marisol Hernández Quiroz; mediante el cual envía de regreso el expediente del juicio citado al rubro, anexando copia de la resolución dictada en el recurso de apelación **RAJ. 107302/2023** de fecha **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, en la cual se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, misma que en su tercer resolutivo determinó lo siguiente:

"TERCERO. Se reconoce la validez del Dictamen de Pensión **Retiro por edad y Tiempo de Servicios** identificado con el número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** emitida por el gerente General de la Caja de previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo."

Asimismo, anexa copia del acuerdo de fecha **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, mediante el cual se tuvo por recibido el testimonio de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **D.A. 339/2024**, en la que se negó el amparo y protección al quejoso.- Al respecto, **SE ACUERDA.**- Por recibidos los autos del juicio de nulidad que al rubro se identifica y sus anexos.- Agréguese a sus autos el oficio de cuenta, así como la carpeta provisional formada con motivo del recurso de apelación interpuesto; para que surtan los efectos que legalmente correspondan.- Y dado que se trata de una resolución de segunda

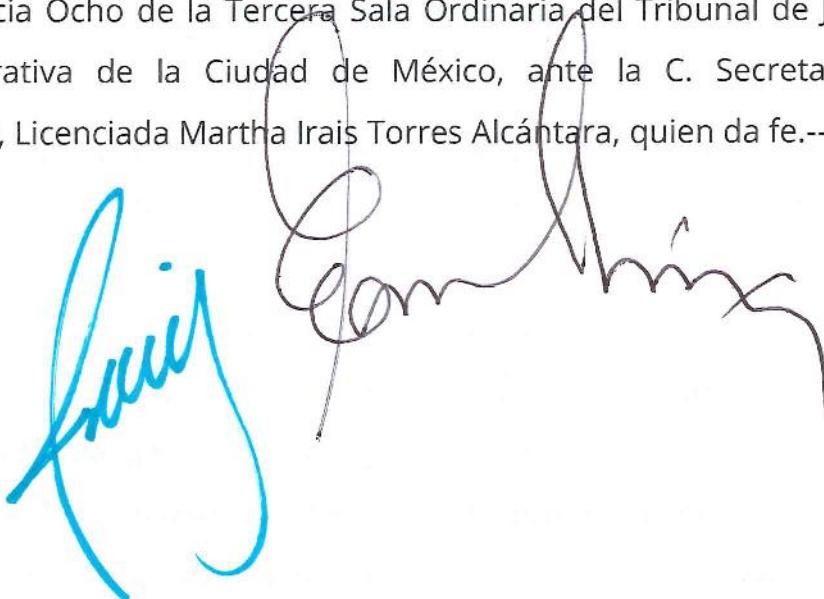
TJIII-74708/2023
A-266434-2024



instancia, ésta causó ejecutoria por ministerio de Ley, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, **archívese el presente asunto como totalmente concluido.**-----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA DE ESTRADOS..- Así lo acordó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Martha Irais Torres Alcántara, quien da fe.-----

AGJ/i.t.a.



El día veinticuatro de septiembre de
dos mil veinticuatro, surtió sus efectos
legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día veintitrés de septiembre de dos
mil veinticuatro, se realizó la publicación
por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria